



Régimen de cooperativas en el País Vasco y Uruguay

Número de socios y del fondo de reserva

Autor

James Wilkins Binder

jwilkins@bcn.cl

Nº SUP: 139842

Resumen

La Alianza Cooperativa Internacional define “Cooperativa” como una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente controlada.

La importancia del cooperativismo en la economía de algunas jurisdicciones es destacada por distintos autores. Ejemplo de ello sería el País Vasco, donde con el transcurso del tiempo, - afirma Aja Urdangarin (2023)- el cooperativismo habría adquirido una relevancia y repercusión considerable en la economía vasca, lo que sumado al peso que representa en el tejido empresarial vasco, harían de la cooperativa “un ente jurídico de interés para su estudio y comparación”.

Las dos legislaciones revisadas (País Vasco y Uruguay) disponen de una ley especialmente destinada a regular la constitución y funcionamiento de las cooperativas, autorizando su constitución para desarrollo de cualquier actividad económica, salvo las expresamente prohibidas y referidas, principalmente, a aquellas de naturaleza ilícita.

En cuanto a su constitución, en ambos casos se considera la realización de una asamblea y su posterior registro. En cuanto a los socios, las dos legislaciones permiten que se constituyan tanto por personas naturales como jurídicas. Varían en lo que se refiere al número mínimo de socios. Allí donde el País Vasco exige tres socios, Uruguay exige cinco.

En lo referido a fondos de reserva, ambas legislaciones establecen la obligatoriedad de constituir o al menos destinar excedentes al fondos de reservas, así como la irrepartibilidad de dicho fondo, salvo tratándose de cooperativas mixtas, bajo determinadas circunstancias previstas en dichas legislaciones.

Introducción

La Alianza Cooperativa Internacional (AIC) define cooperativa como una “asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente controlada”.

A solicitud del requirente, se analizan las legislaciones del País Vasco y de Uruguay sobre cooperativas, exclusivamente en lo que dice relación con el número de socios exigidos para la constitución de una cooperativa y en lo relativo a las normas sobre distribución del fondo de reserva.

Se hace referencia en ocasiones a los términos “cooperativas de segundo y tercer grado” o “de ulterior grado”, tanto al referirnos a la legislación del País Vasco como a la de Uruguay. En ambos casos el sentido de dichos conceptos es el mismo: cooperativas creadas por otras cooperativas (agrupación de cooperativas). En ambos casos, el concepto cooperativa de “primer grado” se reserva para aquellas cooperativas creadas por personas naturales o jurídicas distintas de otras cooperativas.

Las normas a las que se hace referencia se limitan a las dispuestas para las cooperativas de primer grado, especialmente en lo referente a los requisitos de constitución.

I. Aspectos generales de las cooperativas en las jurisdicciones revisadas

1. País Vasco

El País Vasco cuenta con una ley comunitaria destinada a regular las cooperativas, denominada Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y que fuera dictada conforme con la competencia que se le otorga al Parlamento Vasco en el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Euskadi.

De acuerdo con esta ley, son cooperativas las sociedades que desarrollan “una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno” (art. 1).

•

En la determinación de su marco regulatorio, la ley efectúa una remisión a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, conforme a los cuales -señala- las cooperativas deben ajustar su estructura y funcionamiento (art. 2).

El ámbito de acción de las cooperativas es amplio, pudiendo realizar cualquier actividad económica o social, con excepción de prohibiciones legales expresas basadas en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo (art. 3).

Finalmente, en lo que se refiere al capital social mínimo, la ley establece un piso mínimo de 3.000 euros¹, el que debe encontrarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa (art. 4).

2. Uruguay

¹ Equivalente a \$2.857.320.- conforme al precio del Euro al día 31.11.2023, publicado por el Banco Central de Chile. Disponible en: <https://si3.bcentral.cl/indicadoressiete/secure/IndicadoresDiarios.aspx> (Noviembre, 2023).

La ley Uruguaya de Cooperativas (Ley 18.407) fue dictada en 2008 y desde esa fecha ha sido objeto de modificaciones en los años 2012, 2018, 2020 y 2022.

El texto legal se inicia declarando como “de interés general” a las cooperativas, reconociéndolas como “instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza”. Acto seguido, la ley mandata al Estado a garantizar y promover la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales (art. 2).

La ley define cooperativas como “asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente Gestionada” (art. 4).

En lo que se refiere a su ámbito de desenvolvimiento, la ley no contempla más limitaciones de que se trate de actividades económicas lícitas bajo las cuales se pueden organizar y desarrollar las cooperativas (art 4). Según el objeto del acto cooperativo, pueden ser de trabajadores, de consumidores o usuarios, o de trabajadores y consumidores a la vez (art 10).

II. Requisitos de constitución: Mínimo de socios

1. País Vasco

De acuerdo con la Ley de Cooperativas de Euskadi, el proceso de constitución de una cooperativa se inicia con una asamblea constituyente, integrada por las personas promotoras de la misma, la que debe aprobar los estatutos de la cooperativa y adoptar los acuerdos que sean necesarios para su constitución. Estas personas deben cumplir con los requisitos para cumplir con la calidad de socia de la misma (art. 7).

Conforme con el artículo 19 de la Ley, pueden ser socios o socias de las cooperativas de primer grado tanto personas físicas (naturales) como personas jurídicas, las que podrán ser públicas o privadas, salvo las excepciones expresamente dispuestas en la ley.

El número mínimo de socios que deben tener las cooperativas al momento de su constitución, es de al menos, tres personas, en el caso de las de primer grado. Las de segundo o ulterior grado deben contar entre sus personas socias fundadoras con dos sociedades cooperativas como mínimo (art. 20).

Sin perjuicio de ello, la Ley contempla una categoría especial de cooperativas, que denomina “sociedad cooperativa pequeña”, que corresponde a aquellas sociedades cooperativas de primer grado pertenecientes a la clase de las de trabajo asociado o de explotación comunitaria. A su respecto, la ley les ha reconocido un marco normativo especial, que en lo que se refiere al número mínimo de socios, dispone que la sociedad cooperativa pequeña estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de diez personas socias trabajadoras o socias de trabajo de duración indefinida.

2. Uruguay

Al igual que en el País Vasco, las cooperativas en Uruguay se constituyen en virtud de una asamblea citada para dicho fin, la que aprobará el respectivo estatuto y constituirá persona jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

De acuerdo con la ley, pueden ser socios de las cooperativas tanto las personas físicas como las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos dispuestos por la ley y los estatutos. Sin embargo, la ley facultad para supeditar el ingreso de un socio a una cooperativa a las condiciones derivadas del objeto social (art. 18).

La calidad de socio se adquiere ya sea por la adhesión al acto constitutivo o, luego, por decisión del Consejo Directivo.

En cuanto al número mínimo necesario para constituir una cooperativa, el artículo 8 dispone que el número de socios no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y algunas cooperativas reguladas especialmente.

III. Fondo de reserva: distribución

1. País Vasco

Dentro del catálogo de deberes que deben cumplir los socios de las cooperativas, se encuentra expresamente la obligación de estos de “desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas” y la de “asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la asamblea general” (art. 22).

Como contrapartida, se reconocen como derechos de los socios a “la actualización y devolución, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas” y “el retorno cooperativo, en su caso” (art.23).

El régimen económico de las cooperativas considera un fondo de reserva obligatorio, que la ley destina expresamente a la “consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa”. Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinan necesariamente (art. 72):

- El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la asamblea general, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.
- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja de personas socias.
- Las cuotas de ingreso.

De acuerdo con la ley, este fondo es “irrepartible” entre las personas socias, salvo las excepciones previstas en la ley. Concordante con ello, el artículo 159 considera como infracción a la ley, el “repartir

entre las personas socias los fondos sociales obligatorios, los fondos de reserva irrepartibles o el haber líquido resultante de la liquidación vulnerando lo previsto en esta ley” (art. 159).

Sólo se contempla la posibilidad de repartir el fondo de reserva en el caso de cooperativas mixtas, que corresponden a aquellas en las que existen personas socias minoritarias cuyo derecho de voto en la asamblea general se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

Respecto de ésta categoría de cooperativas, la ley permite que en el momento de su configuración, constitutiva o por modificación, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi puede autorizar que los estatutos prevean la repartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio, pero solo en caso de liquidación (art. 155).

Tal régimen difiere del dispuesto por otras comunidades autonómicas, las que posibilitan la repartición del fondo de reserva en determinadas circunstancias y respecto de un porcentaje establecido. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (Ley 8/2206), que lo considera repartible hasta en un cincuenta por ciento, si así se determina en los estatutos sociales. En efecto, su art. 75 dispone que “el Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, es irrepartible entre los socios en un cincuenta por ciento, siendo repartible como máximo el otro cincuenta por ciento, si así lo determinan los Estatutos sociales, para los socios que causen baja justificada con arreglo a lo determinado en esta Ley, y siempre que el socio haya permanecido en la sociedad cooperativa durante al menos cinco años o el plazo superior que puedan establecer los Estatutos sociales”.

2. Uruguay

La Ley uruguaya reconoce como recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, entre otros, las reservas legales, estatutarias y voluntarias, que corresponden a recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General y que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y pueden ser constituidas por disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General (art. 52 y 62).

De manera expresa el inciso 2º del artículo 62 dispone la irrepartibilidad de las reservas, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas. En el caso de que las reservas se disminuyan por esta causa (pérdidas) la ley no autoriza a aprobar distribuciones de excedentes hasta que la reserva sea recompuesta (art. 62).

Lo anterior se ve reafirmado con el catálogo de características esenciales que la misma ley en su artículo 8º asigna a las cooperativas, entre los cuales está “la imposibilidad del reparto de las reservas sociales (...) (numeral 7).

Conforme con esta lógica, la ley al normar el destino de los excedentes netos del ejercicio, ordena destinar, como mínimo, el 15% del remanente para la constitución de un fondo de reserva legal, hasta

que éste igual al capital. Una vez igualado el capital se reduce el aporte a un 10% y cesa dicho aporte cuando el fondo de reserva legal triplique el capital (art. 70).

La única excepción legal en virtud de la cual se puede distribuir o repartir el fondo de reserva legal, beneficia a las cooperativas mixtas, siempre y cuando al momento de su constitución la Auditoría Interna de la Nación autorice que los estatutos dispongan tal cosa en caso de liquidación de la cooperativa (art. 90).

Normativa

1. País Vasco

Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-615 (Noviembre, 2023).

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-9417> (Noviembre, 2023).

2. Uruguay

Ley N° 18.407 de Cooperativas. Regulación, Constitución, Organización y Funcionamiento. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008> (Noviembre, 2023).

Referencias

Alianza Cooperativa Internacional (s/f). *Identidad cooperativa: nuestros principios y valores*. Disponible en: <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional> (Noviembre, 2023).

Aja Urdangarín (2023). El régimen fiscal especial de las cooperativas en el país vasco: ¿está justificado?. Disponible en: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/61298/TFG_InazioAjaUrdangarin.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Noviembre, 2023)

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0 (CC BY 3.0 CL)